

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **MARICEL VALLECILLA** identificada con C.C. 1.087.204.221, accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** donde se invoca la protección de los derechos a la vida, la salud, la dignidad, el debido proceso, a la personalidad jurídica, a elegir, derecho de petición, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por la señora **MARICEL VALLECILLA** identificada con C.C. 1.087.204.221, accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** donde se invoca la protección de los derechos a la vida, la salud, la dignidad, el debido proceso, personalidad jurídica, a elegir, derecho de petición, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL;** quien dispondrá del término de ***tres (3) días***, para que rinda un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: VINCULAR a la **Nueva EPS SA, La Secretaria de Salud de Supía, Caldas, Alcaldía Municipal de Supía Caldas, Registraduría del Estado Civil de Supía Caldas, Registraduría del Estado Civil de Tumaco Nariño,** por medio de sus representantes legales o quien hagan sus veces, quienes podrán verse afectados con las resultas de esta acción constitucional. En consecuencia, se les notificará de esta decisión para que un plazo de ***tres (03) días*** intervengan en la misma y pidan las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa.

Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR como medida provisional la solicitada, en favor de **MARICEL VALLECILLA** (C.C.1.087.204.221) para que la **REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** expedida de **manera inmediata** el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, la **Nueva EPS** continúe brindando la atención en salud y los controles prenatales que requiera; por tratarse una persona de especial protección constitucional por encontrarse en estado de gestación.

QUINTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SEXTO Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7205d817e207951aa6289b497b5400a0e29656e74c9e33b11347753f01
ecb5b9**

Documento firmado electrónicamente en 24-06-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
17 777 89 001 2022 00109 01
Riosucio Caldas, veintiséis (26) de junio de dos
mil veintidós (2022).**

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en el cual se impone sanción de arresto y multa a los doctores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales y **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ**, gerente departamental, de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 20 de abril de 2022.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 13 de junio del año que avanza; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato a los Doctores **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales y **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ**, gerente departamental, de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndoles sanción consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a la sentencia de acción de tutela donde es accionante **VALENTINA HOYOS LEÓN**, accionada de **ASMETSALUD EPS S.A.S**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada ASMETSALUD EPS S.A.S incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con la decisión de tutela del 20 de abril de 2022 consistente en la autorización y la realización de los procedimientos: ***sinovectomía de tobillo anterior vía artroscópica, reconstrucción secundaria de ligamentos de***

tobillo con auto o aloinjerto o dispositivo vía abierta, cirugía tobillo izquierdo. Sinovectomía anterior de tobillo, extracción de cuerpos libres, reconstrucción ligamentaria N tipo brostrum con aumentación y el suministro de los elementos quirúrgicos: ***kit para artroscopia de tobillo, - set completo- internal braced, kit set completo para corrección estabilidad lateral de tobillo***, que requiere la incidentante como parte del tratamiento integral respecto al diagnóstico de **articulación inestable**, el incumplimiento de la accionada vulnera gravemente el derecho a la salud de la afiliada. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de la vulnerada, se encuentra radicada principalmente en cabeza de los funcionarios de la entidad accionada esto es el Representante Legal para asuntos judiciales y la Gerente Departamental, en tanto son los llamados legalmente a cumplir con el fallo, son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez”* que profirió la orden, mediante trámite incidental; *“en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor, salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia”*(ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *“no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento”*(ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *"... su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento"*. (ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* el convocado atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia emitida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, relevando que ningún pronunciamiento efectuó el sancionado con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportó prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que la gerente departamental en Caldas y el representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento integral la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, debió expedir la autorización, y hacer efectiva la practica de ***sinovectomía de tobillo anterior vía artroscópica, reconstrucción secundaria de ligamentos de tobillo con auto o aloinjerto o dispositivo vía abierta, cirugía tobillo izquierdo. Sinovectomía anterior de tobillo, extracción de cuerpos libres, reconstrucción ligamentaria N tipo brostrum con aumentación*** y el suministro de los elementos quirúrgicos: ***kit para artroscopia de tobillo, - set completo- internal braced, kit set completo para corrección estabilidad lateral de tobillo***, a la afiliada, de lo que no hay evidencia del cumplimiento por parte de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos

fundamentales de su afiliada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del *veinte (20) de abril de dos mil vendidos (2022)*, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión de la autorización, entrega y realización de la prescripción médica de fecha 27 de enero de 2022 ordenada por el medico ortopedista y traumatólogo, Duván Darío García Monroy adscrito al Hospital Universitario Santa Sofia de Caldas.

Por lo expuesto, esta célula confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas por omisión al resistirse a cumplir con la expedición de la autorización, hacer efectiva la entrega y la realización de los servicios de salud que requiere la vulnerada **VALENTINA HOYOS LEON**, como parte del tratamiento integral ordenado en el trámite tutelar.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 493 de la Ley 1955 de 2019 *-por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-*; en el sentido de modificar el numeral A del ordinal SEGUNDO en lo que concierne a la multa impuesta a los incidentados (2 SMLMV), fijando su equivalente en unidades de valor tributario – UVT vigentes, teniendo en cuenta que para la vigencia del año 2022 el salario mínimo legal fue fijado en la suma de \$1'000.000 y mediante Resolución No. 000140 del 25 de noviembre de 2021 la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN fijo el valor de la UVT para el año 2022 en **\$38.004** por lo que la sanción corresponde a **52,62 UVT**, por lo que se modificará la sanción en ese tópico.

Se instará al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dado el tiempo que transcurrido desde la iniciación del incidente 29 de abril de 2022 fecha en que se requirió a la accionada, para 10 de mayo de la misma anualidad se dio apertura al incidente, emitiendo sanción el 23 de mayo de 2022 y siendo remitido en la fecha para la consulta, lo que implica incumplimiento y dilación de los términos establecidos para el efecto.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, (79.459.889) y a la gerente departamental en Caldas **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** (C.C. 30.318.293), de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, a través de providencia del trece (13) de junio de 2022 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, adelantado por **VALENTINA HENAO LEÓN**, accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela del veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, (79.459.889), y a la gerente departamental en Caldas **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** funcionarios de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**. para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: MODIFICAR los ordinales **SEGUNDO** del referido auto en el sentido de indicar que la multa impuesta a los sancionados doctores. **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, (79.459.889), y **ANA MARÍA CORREA MUÑOZ** corresponde a la **52,62 UVT** vigentes, para cada uno.

QUINTO: INSTAR al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-**

367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el **artículo 86** de la Constitucional Nacional **y no exceder los términos legales.**

SEXTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918ec37b69f23b060e57dfc1dddbeadf2424dab9080d5257960692c65d988b9e**

Documento generado en 24/06/2022 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>